

Señor  
JUEZ MUNICIPAL DE CUCAITA  
E. S. D.

---

**JUZGADO:** PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CUCAITA – BOYACÁ  
**RADICADO:** 2024-00050  
**PROCESO:** EJECUTIVO POR ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** YENY CAROLINA ECHEVERRIA LOPEZ  
**DEMANDADO:** YEISON DANIEL ATARA ATARA  
**PROVIDENCIA:** MANDAMIENTO DE PAGO  
**FECHA PROVIDENCIA:** VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

---

De manera atenta me permito solicitar se reponga el auto de 4 de diciembre de 2024, mediante la cual no se avala la notificación personal por medios electrónicos realizada al demandado, en la medida en que la ritualidad exigida en el mismo, en un principio no está contemplada en la norma que se cita, en segundo lugar, Elimina de plano La agilidad que brinda los medios electrónicos, que era el querer de la norma.

Esta circunstancia ya ha sido analizada por la Corte Suprema de justicia quién determinó que no existía ineficacia de la notificación por falta del precitado y solicitado cotejo, para lo que se adjuntan los apartes pertinentes:

El artículo 8, inciso primero, del Decreto 806 del 2020 trajo un avance para efectuar los trámites judiciales de notificación en tiempos de pandemia, que conllevó a que se empleara como garantía la virtualidad en la justicia frente al reconocimiento de derechos tales como:

- (i) El libre acceso a la administración de justicia.
- (ii) El debido proceso de los intervinientes en un litigio en consonancia con el principio de oportunidad y publicidad.

De la disposición bajo estudio, el legislador buscaba que en la virtualidad los procedimientos judiciales se realizaran sin fracturar el proceso y conservando un equilibrio de los derechos de los usuarios a la justicia, tanto así que a la fecha el decreto mantuvo una vigencia permanente con la expedición de la Ley 2213 del 2022.

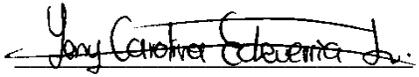
En este punto, la Sala aclaró que dentro de los requisitos consagrados en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, referente a la notificación personal de manera electrónica, no se exige cotejo alguno de la misma, por tanto, su omisión no acarrea la ineficacia del acto. De ahí que el juez controvertido no acertó al determinar que la notificación de la demanda efectuada es ineficaz por la falta de cotejo.

Además, en el expediente se encontró que el entonces demandante envió la notificación del auto admisorio al email de la pasiva registrado para tales efectos y, en tal sentido, la notificación debía entenderse surtida dos días después (M. P.: Gerardo Botero Zuluaga).

Con base en lo anterior de manera atenta me permito solicitarle se reponga el auto de 4 de diciembre que No avala la notificación electrónica realizada al demandado, y en su lugar, se expida auto que avale el procedimiento con el propósito de obtener sentencia condenatoria.

Atentamente,

Yeny Carolina Echeverría López  
Nombres y apellidos

  
Firma.

1002405439  
No. Cédula de Ciudadanía